



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF. N° 32.660/2023 " LI, QINGQING c/ EN - DNM - EX 112663 /19 s/AMPARO POR MORA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Mediante la presentación de fojas 8/11 la Sra. Li QINGQING promueve acción de amparo por mora (conf. art. 28 de la Ley N° 19.549, según Ley N° 21.686) con el objeto de que la Dirección Nacional de Migraciones emita un acto administrativo en el Expediente N° 112663/2019, respecto del pedido de radicación, por ser progenitora de una hija argentina.

Expresa que, el 02/08/23, interpuso un recurso de queja y, ante el silencio de la Administración, interpone la presente acción.

II.- A fojas 144/176, la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) se presenta y evacúa el informe de ley, solicita el rechazo de la acción -con costas- y acompaña copia digitalizada de las actuaciones administrativas (Expedientes N° 112663 /19).

En primer término, describe los procedimientos de obtención de residencias y detalla el contexto y la dinámica del funcionamiento institucional.

Posteriormente, manifiesta que la presente acción debe ser desestimada por improcedente, puesto que no existe mora u omisión imputable a la Administración.

A tales efectos, postula que el ordenamiento legal vigente no estipula un plazo concreto para resolver el trámite de los expedientes migratorios y que el plazo de 180 días previsto por el legislador "podría constituirse como una pauta razonable (...) siempre y cuando no haya demoras imputables al administrado".



En ese contexto, postula que la pandemia impactó en el funcionamiento de todos los organismos del Estado.

Luego, aduce que "el inicio sistemático y muchas veces prematuro de amparos por mora, paradójicamente afecta el funcionamiento habitual del Organismo (y del Poder Judicial), y de las tramitaciones administrativas".

Acto seguido, propugna que la dispensa excepcional que requiere la actora apartaría su expediente de los cauces normales y habituales del procedimiento, ya que se solicita, entre otras cosas, la elaboración de un informe socio-ambiental y luego la constatación de la "reunificación familiar" pertinente que dé lugar a la excepción.

Afirma que obró de forma diligente y responsable, toda vez que realizó las acciones conducentes y necesarias a los fines de continuar y resolver las actuaciones administrativas.

**III.-** A fojas 177, el Tribunal ordena dar traslado a la parte actora de la documentación acompañada y del informe producido por la DNM.

**IV.-** A fojas 178/181, la parte actora contesta el informe presentado por la demandada, y solicita se haga lugar a la acción de amparo por mora, con costas.

**V.-** Así planteada la cuestión, cabe destacar que el amparo por mora constituye una especial acción de amparo, cuyos presupuestos de fondo están contenidos en el artículo 28, de Ley N° 19.549. Este instituto, no es otra cosa que una orden judicial de "pronto despacho" de las actuaciones administrativas que posibilita que quien fuera parte en un expediente administrativo acuda a la vía judicial cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados en la norma sin expedirse en forma expresa respecto de lo solicitado.

La ley citada exige, para la procedencia formal del amparo por mora, que el peticionante acredite la mera situación objetiva de mora administrativa. Esto es, que autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados, o los razonables, según el caso, sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que pidiera





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

el interesado (conf. García Pulles, Fernando, "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Tomo 2, Hammurabi, pág. 787).

La finalidad que persigue la norma es urgir el pronunciamiento de la autoridad administrativa con independencia de que dicho pronunciamiento satisfaga las pretensiones del que lo solicita. Ello, no significa que la administración deba pronunciarse en un sentido o en otro, sino tan sólo que debe expedirse; limitándose exclusivamente a vencer la inactividad formal y quedando fuera de su ámbito un pronunciamiento sobre la legalidad de la respuesta, la que, en su caso, podrá ser cuestionada por el interesado por las vías que correspondan (CCAF, Sala II, *in re*: "Menichetti", del 20/12/12; Sala III, *in re*: "Ortiz", del 07/11/89 y Sala IV, *in rebus*: "Millara", del 9/10/86; "Bordigoni" y "Equimac", del 15/07/2014; entre otras).

Ello es así, debido a que, la Administración tiene el deber jurídico de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares. Este deber de decidir en cada caso concreto -que proviene de un principio que trasciende el marco del derecho público escrito- surge claramente del artículo 7º, inciso c), de la Ley N° 19.549, que establece que "deben decidirse todas las peticiones formuladas" ya que frente al derecho de petición, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, se encuentra la obligación de resolver por la Administración Pública (conf. Sala V, *in re*: "Burgos Zeballos Martin c/ EN Mº Justicia Y DDHH (Expte. 151802/05) (LEY 24043) s/ Amparo por mora", del 13/02/09).

**VI.-** Sentado lo expuesto, de la compulsión del expediente administrativo surge que el trámite ha tenido algunos movimientos con el fin de dictar el acto administrativo pendiente. Pese a ello, lo cierto es que no resulta que la DNM hubiera resuelto el trámite petitionado por la actora, el 02/08/23, trayendo ello como consecuencia que el administrado no obtuviese respuesta (conf. Doctrina de la Sala V, *in re*, "Li Zhenlu c/ EN/EN-DNM s/ Amparo por Mora", del 19/12/2019).

**VII.-** En tales condiciones, atendiendo que la demandada no acreditó la existencia de obstáculos insalvables que justifiquen la mora y habiendo transcurrido un plazo razonable sin que la



autoridad administrativa competente dicte resolución en el expediente administrativo, corresponde hacer lugar a la acción intentada, con costas a la vencida (conf. art. 68 del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar a la acción por mora deducida por la Sra. Li QINGQING, intimando consecuentemente a la autoridad competente para que en el término de treinta (30) días se expida en el expediente administrativo N° 112663/19, con costas (art. 68 del CPCCN); **2)** Regular los emolumentos del Dr. Sebastián Alejandro GARAY DEL RIO en la suma de 3 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$76.119, en su carácter de letrado patrocinante de la actora, que se encuentra a cargo de la contraria (conf. art. 16, 48 y ccdds. de la Ley N° 27.423 y Resolución SGA 2722/23 CSJN). Cabe dejar aclarado, que en el importe establecido precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice el beneficiario-, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, junto con el monto del pago.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

**Walter LARA CORREA**  
**Juez Federal (PRS)**

